

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once de noviembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 1162
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00522-00
DEMANDANTE :WILLIAM RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO :JORGE ALBERTO GIRALDO HURTADO

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda

La parte demandante, aporta como prueba del contrato de arrendamiento, el testimonio rendido por el señor José Asdrúbal Salazar Mesa ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en la cual solo se limitó a declarar que el demandante en este asunto celebró el día 01 de marzo de 2014 un contrato de arrendamiento con el demandado de un local comercial ubicado la carrera 15 No. 21-16 del Barrio Colón en esta ciudad donde se cancela actualmente un canon de arrendamiento mensual por valor de \$220.000.

Analizada en detalle la declaracion aportada como prueba de la relación contractual entre demandante y demandado, se advierte que en ninguno de sus apartes el declarante expresó desde cuando conoce al arrendador y en razón de que lo conoció, y tampoco dijo nada de la forma de pago del canon de arrendamiento, ni se delimitó el bien objeto de restitución, es decir, no se cumple con las exigencias de ley.

En síntesis la prueba del contrato de arrendamiento no contiene la razón del dicho del declarante en lo que atañe con los elementos esenciales y naturales del contrato.

En consecuencia, y al no haberse aportado la prueba idónea del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes contratantes como lo manda el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 ibídem y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JORGE ALBERTO REINOSA TORRES para que actúe en representación del demandante y conforme al poder que se le confiere.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 133 Del 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria